



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-230  
29 de abril de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2021, y

### CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 11 de marzo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Diana María Rincón Andrade al proceso de adjudicación de apoyo, con radicado N° 2020-00138-00, que se adelanta en el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a que desde el 25 de noviembre de 2020 allegó aceptación del cargo y solicitó fecha y hora para la diligencia de posesión, sin que hasta la fecha el despacho hubiera dado respuesta.
  - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 1 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, Juez 05 de Familia Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Diana Lorena Medina Trujillo, dentro del término concedido, en su respuesta señaló lo siguiente:
    - a. El 9 de julio de 2020 fue presentada la demanda de adjudicación de apoyo de la señora María Nercy Cardozo de Gutiérrez, la que se radicó bajo el número 41001311000520200013800, siendo admitida el 18 de agosto de 2020.
    - b. La apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 18 de agosto de 2020, siendo resuelto el 20 de noviembre del mismo año, en el cual se ordenó reponer la decisión y designar como persona de apoyo provisional a su hija, la señora Nercy Gutiérrez Cardozo. Además, se ordenó a la demandante que para que tomara posesión del cargo debida aceptar previamente su aceptación a través de correo electrónico al juzgado, con el fin de dar trámite respectivo.
    - c. La señora Nercy Gutiérrez Cardozo envió oficio de aceptación del cargo de apoyo provisional el 25 de noviembre de 2020 y el 4 de marzo de 2021 se notificó al defensor de familia la decisión adoptada por el despacho.
    - d. Con auto de 12 de marzo de 2021, se señaló fecha para que la señora Nercy Gutiérrez Cardozo, tomara posesión del cargo, el 19 de marzo de 2021.
    - e. Advierte la Juez que las razones por las que no se resolvió antes se deben a la vacancia judicial, comprendida entre el 20 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021, y el cambio de la empleada que se desempeñaba como escribiente, quien no se desarrollaba a cabalidad su labor, pues tenía procesos represados generando dificultades para resolver las solicitudes.
    - f. Adicionalmente, afirma que en la actualidad la totalidad de los expedientes no están digitalizados y se está llevando a cabo el escaneo de los mismos. También se ha tenido que dedicar esfuerzos a la consecución de las audiencias que se celebraron en las instalaciones del juzgado antes del 1° de septiembre de 2020, cuya grabación

reposa en CICERO, para lo cual ha sido necesario acudir al apoyo de la oficina de sistemas.

- g. Finalmente, señala la funcionaria que estuvo en licencia no remunerada desde el 18 de enero al 15 de febrero del presente año.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud de aceptación del cargo presentada el 25 de noviembre de 2020, por la parte demandante, en el proceso de adjudicación judicial de apoyo con radicado No.2020-00138-00.

## 4. Análisis del caso concreto.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, indicando que el Juzgado 05 de Familia del Circuito de Neiva no le había dado trámite a la aceptación presentada desde el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso de adjudicación de apoyo con radicado 2020-00138.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria dentro del proceso, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
09/07/2020	Radicación de proceso
30/07/2020	Al despacho
18/08/2020	Auto admite demanda
28/08/2020	Constancia secretarial
10/09/2020	Traslado recurso de reposición artículo 319 C.G. P
22/09/2020	Al despacho
19/11/2020	Repone auto de 18 de agosto de 2020 y modifica el numeral 3 del auto recurrido
19/11/2020	Fijación de estado
18/01/2021	Al despacho
12/03/2021	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia
12/03/2021	Fijación estado
19/03/2021	Audiencia de posesión

De conformidad con el anterior recuento procesal, se encontró que el 12 de marzo de 2021, la juez vigilada atendió y resolvió lo solicitado por la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, señalando fecha para la diligencia de posesión de la señora Nercy Gutiérrez Cardozo.

Así las cosas, analizada la fecha de formulación de la solicitud, se evidencia que la respuesta suministrada por parte de la titular del despacho se emitió dentro de un término razonable, si se tiene en cuenta que debida cumplirse con la notificación al defensor de familia e, igualmente, la funcionaria tuvo en licencia no remunerada desde el 18 de enero al 15 de febrero del presente año, lo cual puede justificar un retraso en la atención oportuna de la solicitud presentada por la apoderada.

Adicionalmente, no puede desconocer esta corporación los ingentes esfuerzos que han venido desarrollando los jueces de la republica junto a los servidores judiciales adscritos a su dependencia en este distrito para prestar de la mejor manera posible el servicio de administración de justicia a raíz de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a causa de la pandemia por COVID-19; circunstancia que ha afectado ostensiblemente la respuesta efectiva del servicio y que ha conllevado cambios en la administración de justicia que necesariamente comporta un periodo de adaptación o ajuste por parte de los funcionarios y servidores judiciales.

En conclusión, no se puede predicar la existencia de mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que, si las actuaciones a las que se refiere la solicitante fueron decididas en tiempo prudencial, concomitante con el requerimiento.

## 5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, en su condición de Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, en su condición de Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana María Rincón Andrade, en su condición de solicitante y, a la doctora Diana Lorena Medina Trujillo, en su condición de Juez 05 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT